



REF.: DAIP-227-2015  
Resolución de Información.

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del día treinta de noviembre de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se recibió en este Departamento, solicitud de información registrada bajo el número **DAIP-227-2015**, por el ciudadano ██████████ ██████████ en adelante solicitante, peticionario o interesado- quien literalmente solicita: **"COPIA DE DENUNCIA SEGÚN REFERENCIA DPT- 84-2015."** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública – LAIP.

Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Vista la solicitud de información de la peticionaria, se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información al Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte, según consta en nota referencia DAIP-118-2015, de fecha veintisiete de



noviembre de los Corrientes del que se recibió respuesta, bajo la REF-DPC-815/2015, informando lo siguiente:

**DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA:** "(...) La información ha sido declarada como reservada por la Corte de Cuentas de la República, en base al Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública."

3. Previo a resolver, y con base a lo contestado por la Unidad Organizativas de esta Corte, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:
  - a) Según el Art. 6 literales d) y e) de la LAIP, se entenderá por: "d. Información oficial: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. e. Información reservada: la información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas."
  - b) El Art. 10 numeral 24 y Art. 16 de la LAIP, estipula que esta Corte está obligada a tener a disposición del público todos aquellos informes finales de auditoría que no estén contemplados en el Art. 19 literal e) de la misma.
  - c) Que el Art. 19 literal e) de la LAIP, determina que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, será de CARÁCTER RESERVADO, tal es el caso, de algunos informes de auditoría que constituyen el insumo fundamental para iniciar un Juicio de Cuentas, en el que se dictará la sentencia correspondiente.
  - d) Lo anterior, para resguardar el derecho consagrado en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el derecho al honor, a la imagen, al debido proceso, al principio de inocencia, a la Presunción de Corrección, que supone legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de esta Corte, mediante la ejecución del respectivo Juicio de Cuentas.
4. Por lo que a la luz de la normativa aplicable y según la clasificación de la información existente, de interés del solicitante en cuanto a la Denuncia número DCP-84-2015, interpuesta a esta Corte de Cuentas de la República, por supuestas irregularidades en el Centro Escolar Cantón San José Abajo, en el Municipio Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, se encuentra clasificado como RESERVADO, con Declaratorias de Reserva de fecha de vencimiento 26 de mayo de 2017; en virtud de contener opiniones o recomendaciones pendientes de emisión de un fallo definitivo; por lo que se encuentra en trámite y con declaratorias de reserva; de conformidad a lo establecido en el Art. 19 literales e) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra reservado por lo que en base a lo indicado en el Art. 72 literal a) es procedente confirmar la preexistencia de la declaratoria de reserva.



5. Por lo que según lo comunicado por la Unidad Organizativa correspondiente y a la luz de la normativa aplicable, previa verificación de la Información con carácter reservado, según Declaratoria con correlativo números DPC-84-2015, este Oficial de Información considera procedente resolver tal como lo ordena dicha normativa.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información presentada por el señor [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Confirmar de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 literal a) de la LAIP, la Preexistencia de la Declaratoria de Reserva, según lo manifestado por la Unidad Organizativa de esta Corte, en el numeral 2 de la presente resolución.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.

  
  
**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Director de Transparencia y Oficial de Información.

///SMA.